

¿Garantía fiscal ante el SAT en los juicios de resolución exclusiva de fondo?

Autor: Santiago Francisco Rosano Torres, Coordinador Nacional del Vínculo Universitario de la Asociación Nacional de Abogados de Empresa, Colegio de Abogados y Socio Fundador de Bufete Rosano Torres



INTRODUCCIÓN

A partir de enero de 2017, se implementaron en nuestro país, los juicios de resolución exclusiva de fondo, que pretenden aminorar la carga de juicios pendientes de resolver en los juicios tradicionales en los que no se guían bajo los principios de oralidad y celeridad.

ANÁLISIS

En opinión del autor, este tipo de juicios representa un gran avance para la celeridad en la resolución de los casos que ante las Salas Especializadas se presenten, en los que se resuelve exclusivamente el fondo de la controversia; esto es, si el particular adeuda o no las contribuciones determinadas por la autoridad hacendaria, donde los abogados, tanto de los particulares como de la autoridad, deberán dominar conceptos propios de la ciencia del Derecho Fiscal, los criterios que nuestros Tribunales Federales emitan, así como el procedimiento previsto en el Capítulo XII de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (LFPCA).

Sin embargo, sin que el autor busque agotar el análisis de lo que un juicio de esta naturaleza pretende, como ejemplo lo es que los particulares no pueden optar por este tipo de juicios si la controversia no supera los \$7'000,000; me permito llamar la atención de nuestros lectores en una cuestión trascendental que se identifica como garantía del interés fiscal.

Hay que recordar que es obligación de los contribuyentes garantizar el interés fiscal en alguna de las formas que contempla el Código Fiscal de la Federación (CFF), tales como fianza, prenda, hipoteca, depósito en dinero, obligación solidaria asumida por un tercero, embargo en la vía administrativa de bienes muebles tangibles, inmuebles y negociaciones y títulos valor o cartera de créditos del propio contribuyente, al momento de acudir ante el Tribunal Federal de Justicia

Administrativa (TFJA) en la vía tradicional, obligación que no se exige en los juicios de resolución exclusiva de fondo, ya que el magistrado instructor que admita la demanda en este último tipo de juicios ordena la suspensión de plano del acto impugnado, sin necesidad de que el particular garantice el interés fiscal hasta que se dicte la resolución que ponga fin al juicio exclusivo de fondo.

Esta ventaja económica, que se identifica como el gasto que no realiza el contribuyente para la formalización de la garantía del interés fiscal ante el Servicio de Administración Tributaria (SAT), presenta dos variantes que en la práctica ocurren:

a) Si la resolución impugnada es consecuencia de la resolución de un recurso de revocación previamente promovido, el particular debe de otorgar garantía del interés fiscal en el plazo de 10 días hábiles, cuando el término procesal para impugnar dicha resolución es de 30 días hábiles a partir de la notificación de aquella, para promover su juicio de resolución exclusiva de fondo; es decir, en la práctica, obliga al particular a promover su demanda de nulidad en el plazo de 10 días hábiles, pues, de no ser así, la autoridad recaudadora iniciará el procedimiento administrativo de ejecución, no obstante que el particular cuente con 20 días hábiles adicionales para que venza el plazo legal que tiene para promover ante la Sala Especializada.

b) Si la resolución que ponga fin a este tipo de juicios de resolución exclusiva de fondo le es adversa al particular, la autoridad podría iniciar el cobro coactivo por todo el tiempo que dure la interposición del juicio de amparo directo, a partir de la interpretación de que la garantía fiscal solo se dispensa ante el trámite que lleve a cabo la Sala Especializada, por lo que la autoridad, una vez notificada de la sentencia a su favor, pudiese iniciar al día siguiente la ejecución del crédito fiscal con el contribuyente, siendo su modalidad mayormente empleada el embargo de dineros de la cuenta bancaria en cualquier institución financiera de nuestro país.

REFLEXIÓN FINAL

Ante estas dos realidades, el consejo práctico es siempre estar atentos a estas disparidades no reguladas en nuestras leyes que se presentan y jamás pensar que en el juicio de resolución exclusiva de fondo no se exige garantía del interés fiscal por parte de las autoridades hacendarias.